

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los nuevos Estados miembros

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 857/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los nuevos Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los Estados que se mencionan a continuación quedan fijados del modo siguiente:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 ⁽²⁾, y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis y 82 y el anexo XI del mencionado Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Chipre	88,0
República Checa	88,8
Estonia	77,5
Hungría	81,9
Letonia	76,1
Lituania	77,6
Malta	88,0
Polonia	72,4
Eslovenia	84,9
Eslovaquia	83,8

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Como consecuencia de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de los nuevos Estados miembros, deben calcularse para esos Estados coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, de conformidad con el anexo XI del Estatuto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.